



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 34/2021

EXPEDIENTE : 185/2019
DEMANDANTE : Gerencia Distrital La Paz del SIN

DEMANDADO (A) : Autoridad General de Impugnación
Tributaria
- AGIT

TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA : AGIT-RJ 0580/2019 de 27 de mayo
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

LUGAR Y FECHA : Sucre, 23 de abril de 2021

Vistos en sala: La demanda contencioso administrativa de fs. 21 a 26 vta., interpuesta por Iván Arancibia Zegarra, en representación de la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0580/2019, de 27 de mayo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 40 a 46, la intervención del tercer interesado de fs. 210 a 220, la réplica de fs. 279 a 281 vta., la réplica de fs. 310 a 312 vta., los antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

El 29 de junio de 2004, el contribuyente Rodolfo Balboa Valdez, solicita acogerse al Programa Transitorio Voluntario y Excepcional, bajo la Modalidad de Plan de Pagos, declarando deuda tributaria a favor del SIN, por concepto de

deudas, por lo que la Administración Tributaria, procedió a verificar el cumplimiento del procedimiento operativo establecido para esta modalidad, previsto por Ley N° 2626 de 22 de diciembre de 2003.

El 3 de junio de 2005, el Fisco emitió la Resolución Administrativa N° 00091, que resolvió autorizar al contribuyente, el plan de pagos respecto al monto de Bs. 1.028.814, de acuerdo a la cotización de UFV's a la fecha de pago, sin embargo y verificada la solicitud del contribuyente, la Unidad Técnica Jurídica, emitió el Informe N° 216/05, señalando que el contribuyente se habría acogido al Programa Transitorio Voluntario y Excepcional en vigencia de la Ley N° 2626 de 2 de diciembre de 2003.

Luego el Fisco, emitió la RA N° 0011 de 26 de enero de 2006, aclarando que se habría omitido consignar el monto correspondiente a la multa calificada, por lo que resuelve enmendar la RA N° 00091 de 3 de junio de 2006, respecto al cuadro de liquidación, elaborando nueva reliquidación por un total de Bs. 2.856.885.

En ejecución se emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 20-1024-06, de 2 de diciembre de 2006, intimando al contribuyente a cancelar la deuda tributaria, o en su defecto se daría inicio a la ejecución tributaria de la RA N° 0011/2006 de 26 de enero, actuado que fue notificado el 21 de mayo de 2007.

El 2 de mayo de 2018, la heredera universal del contribuyente, solicitó la nulidad y se declaren prescritas las obligaciones tributarias de su extinto padre, la cual fue rechazada, razón por la cual, e l12 de noviembre de 2018, presentó recurso de alzada.

Mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ-RA-0329, se confirma el Auto Administrativo N° 391820000097.

Mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0580/2019, se revoca el recurso de alzada y se deja sin efecto el citado auto administrativo.



I.2.- Fundamentos de la demanda.

Que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0580/2019, de 27 de mayo, carece de motivación y fundamentación, siendo un resumen de actuaciones, ya que menciona conceptos y normativas sin conexión o explicación relacionada a los agravios referentes a la prescripción planteados por el fisco, tampoco desvirtúa la resolución de Alzada, siendo evidente que no existió una verdadera valoración integral de las actuaciones efectuadas sobre la prescripción establecidas en la Ley N° 1340, tampoco se especifica la normativa que respalda la resolución impugnada y fundamentos que demuestren que la Administración Tributaria, actuó de manera equivocada al emitir los actuados administrativos del caso plasmados en el Auto Administrativo N° 39182000097, por lo que pide que dicho fallo sea analizado, pidiendo se tome en cuenta lo establecido en la SC N° 004/2005-R de 14 de enero, referente a la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales.

Argumenta que la Resolución emitida por la AGIT, no solo no tiene bases legales, sino que resuelve en forma incompleta y no conforme a lo solicitado, puesto que revoca totalmente la resolución de alzada, dejando sin efecto el actuado emitido por el fisco, pero no señala que se emita otro actuado o está declarando expresamente la prescripción.

Sostuvo que la resolución impugnada, no fundamentó su decisión con argumentos lógicos ni legales, siendo un elemento más que demuestra que dicha resolución, carece de fundamentación y motivación.

Señaló que la resolución impugnada, viola el art. 52 de la Ley N° 1340, puesto que realiza un cómputo de la prescripción errado, a fin de fundamentar su posición, citó los arts. 52, 53, 54, 7 de la Ley N° 1340, 9 de la RND N° 10-0008-04 de 26 de febrero de 2004, 20 del DS N° 27369 de 17 de febrero de 2004, 1492, 1493, 340 y 1503 del C.C.

Que la normativa señala que la acción de exigir el pago de tributos, prescribe a los cinco años, debiéndose aplicar también el C.C., en virtud al art. 6 de la Ley N° 1340 a efectos de determinar el procedimiento a seguir para

su declaratoria, señalando que la AGIT, al emitir la resolución impugnada, no consideró que la normativa tributaria señala que el plazo para la ejecución de la deuda tributaria, prescribe en cinco (5) años.

Denunció que la resolución impugnada, comete un flagrante e ilegal error al realizar el cómputo inicial de la prescripción, desde la fecha de emisión del Proveído GDLP-DJTCC-UCC/PET N° 201024-06.

Al respecto añadió que se debe tener en cuenta que el citado proveído, fue emitido el 22 de diciembre de 2006, encontrándose en plena vigencia la facultad de ejecutar la deuda tributaria, pero fue notificado por edictos, en fechas 16 de mayo de 2007 y 21 de mayo de 2007, actuado administrativo desde el cual se debe realizar el cómputo de la prescripción.

De lo expuesto queda en evidencia que el cómputo realizado en la resolución impugnada, se encuentra errado, puesto que se realiza el cómputo a partir del día siguiente de la emisión del Proveído N° 201024-06, sin considerar que el término debe ser a partir de su notificación, es decir, desde el año siguiente a su notificación, por lo tanto, los cinco (5) años deben ser computados desde el 1 de enero de 2008, el cual concluye el 31 de diciembre de 2012, es decir, inicia el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que el derecho a podido hacerse valer, en consecuencia, encontrándose en plena vigencia la facultad de ejecutar la deuda tributaria, la Administración Tributaria, procedió a la emisión del proveído GDLP-DJTCC-UCC-P/TET N° 201024-06 de 22 de diciembre de 2006, debidamente notificado por edictos el 16 y 21 de mayo de 2007, actuado administrativo que interrumpe la prescripción, por lo que corresponde tener en cuenta la Sentencia N° 97/2014 de 6 de junio, emitida por el TSJ, que resolvió un caso similar, motivo por el cual, sobre el mismo tema, es decir, sobre el computo de la prescripción, denunció que la AGIT, al emitir la resolución impugnada, violó los arts. 53 y 54 de la Ley N° 1340, 1493 y siguientes del CC.



1.3 Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda y se revoque la Resolución Administrativa impugnada, y en consecuencia, se mantenga firme y subsistente el Auto Administrativo N° 391820000097, de 13 de septiembre de 2018 y el Proveído de Ejecución Tributaria GDLP-DJTCC-UCC-P/TET N° 20-1024-06.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Mediante memorial de fs. 226 a 234, se apersonó Luis Fernando Terán Oyola, en representación de la AGIT, señalando:

Sobre lo expuesto por la parte demandante en la presente acción sostuvo, que el presente caso versa sobre la solicitud de prescripción de deudas que se encuentran en etapa de ejecución con el Proveído N° 20-1024-06, de 22 de enero de 2006, por la RA GDLP/UJT N° 0011, de 26 de enero de 2006, que compromete el IVA, IT e IUE, de las gestiones 1997, 1998 y 1999, por lo que en virtud a la Disposición Transitoria Primera del DS N° 273190, corresponde aplicar al presente caso, la Ley N° 1340, considerando también, los alcances de las SS. CC. Nos. 1606/2002-R, 992/2005-R, de 19 de agosto de 2005, las cuales definen el alcance de la prescripción, dejando claramente establecido que puede solicitarse la misma, hasta en ejecución de sentencia. Asimismo, señalan que de manera supletoria puede aplicarse el Código Civil, cuando existen vacíos en la Ley N° 1340.

Es así que, ante el vacío respecto a la manera de computar el plazo de la prescripción para la cobranza coactiva (etapa de ejecución), cuando la obligación tributaria ha quedado determinada y firme, en virtud de la analogía y subsidiaridad prevista en los arts. 6 y 7 de la citada ley, corresponde aplicar las previsiones de los arts. 1492 y 1494 del Código Civil, en consecuencia, la prescripción de la facultad de cobro de la Administración Tributaria, opera cuando se demuestra la inactividad del acreedor, durante el término de cinco (5) años previsto en el art. 52 de la Ley N° 1340, es decir, que el sujeto pasivo dejó

de ejercer su derecho por negligencia, descuido o desinterés, conforme disponen los citados.

Asimismo, de antecedentes, se advierte que notificado el Proveído GDLP-DJTCC-UCC-P/TET N° 20-1024-06, de 22 de diciembre de 2006, el termino de cinco (5) años, para efectivizar el cobro del importe de la deuda tributaria, se inició el 23 de diciembre de 2006, y se extendió hasta el 23 de diciembre de 2011. Igualmente, se observa que la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades de cobro, emitió las Notas con CITE: SIN/GDLP/DJCC/UCC/NOT/4651/2010 y SIN/GDLP/DJCC/UCC/NOT/4649/2010, ambas con cargos de recepción 16 de diciembre de 2010, con las que pidió anotación preventiva de vehículos y el registro de no solvencia fiscal de Rodolfo Balboa Valdez, con lo que se interrumpió la prescripción de acuerdo a los arts. 1492 y 1493 del CC., normativa aplicable por disposición de las SS. CC. Nos. 1606/2002- R y 992/2005-R, iniciándose un nuevo cómputo el 17 de febrero de 2010, que concluyó el 17 de febrero de 2015.

De antecedentes, se advierte que cursa en obrados, la Nota SIN/GDLP/DJCC/NOT/01951/2013, con cargo de recepción de 23 de julio de 2013, la que se constituye en causal de interrupción al cómputo de la prescripción, conforme a los art. citados del CC., reiniciando el cómputo de cinco (5) años, el 24 de julio de 2013, hasta el 24 de julio de 2018, periodo en el que la Administración Tributaria, no ejerció su facultad de cobro, toda vez que la nota con CITE: SIN/GDLPZ-I-DJCC7CC7NOT8774/2018, con cargo de 24 de septiembre de 2018, como última actuación, es posterior al plazo expuesto precedentemente, por tanto, la facultad de cobro coactivo del sujeto pasivo, respecto al Proveído N° 20-1024-06, de 22 de diciembre de 2006, se encuentra prescrita, pues no se evidencian causales de suspensión, previstas en el art. 55 de la Ley N° 1340.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

II. 1 Petitorio.

Concluye solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0580/2019, de 27 de mayo.

III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO Y SU PETITORIO.

Por memorial de fs. 210 a 220 vta., se apersonó Luz Gabriela Balboa de Bolívar, en su condición de tercer interesado, quien acreditando personería solicita se declare improbada la demanda.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

El 15 de junio de 2005, la Administración Tributaria, notificó al sujeto pasivo, con la Autorización de Plan de Facilidades de Pago RA N° 00091, de 3 de junio de 2005, que autorizó al contribuyente dicho plan.

El 7 de octubre de 2005, la Administración Tributaria, emitió el Informe N° 154/2005, que concluyó que ante el incumplimiento a dicho plan, la RA N° 00091, se constituyó en Título de Ejecución Tributaria.

El 1 de febrero de 2006, se notificó al contribuyente, con la RA N° 0011 de 26 de enero de 2006, que resolvió enmendar dicha autorización.

El 17 y 21 de mayo de 2007, se notificó al contribuyente con el Proveído N° 20-1024-06, de 22 de diciembre, que dispuso que estando firme y ejecutoriada la RA N° 0011, dará inicio a la ejecución tributaria.

El 2 de mayo de 2018, luego de una serie de acontecimientos y trámites de procedimiento, el sujeto pasivo, presentó Nota argumentando vicios de nulidad y solicitando la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, imponer multas, efectuar verificaciones y exigir el pago de tributos, multas e intereses.

El 22 de octubre de 2018, se notificó al contribuyente, con el Auto Administrativo N° 391820000097, de 13 de septiembre de 2018, que rechazó la solicitud de nulidad y prescripción, disponiendo la prosecución de la ejecución tributaria.

Ante esta circunstancia, el contribuyente, interpuso recurso de Alzada, resuelto por la ARIT, a través de la Resolución ARIT N° 0329/2019 de 28 de febrero, que confirmó el Auto Administrativo N° 391820000097, de 13 de septiembre de 2018, manteniendo firme y subsistente la facultad de cobro coactivo de la Administración Tributaria respecto a las obligaciones tributarias por las que se acogió al Plan de Pagos por los periodos fiscales enero/1997 a diciembre 1998 y enero a diciembre/1999.

A consecuencia del citado fallo, el contribuyente, planteó Recurso Jerárquico, resuelto a través de la Resolución AGIT N° 0580/2019, de 27 de mayo, que revocó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0329/2019 de 28 de febrero, en consecuencia, deja sin efecto el Auto Administrativo N 391820000097, de 13 de septiembre, al haberse operado la prescripción.

Por esta razón, Iván Arancibia Zegarra, en representación de la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, formuló demanda contencioso administrativa conforme consta de fs. 21 a 26 vta., de obrados.

Por memorial de fs. 279 a 281 vta., la parte demandante presentó réplica, mientras que la parte demandada de fs. 310 a 312 vta., presentó dúplica.

Sin réplica ni dúplica, y no existiendo nada más que tramitar se decretó "Autos para Sentencia", conforme se evidencia a fs. 313 de obrados.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:



Que, el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, se circunscribe en determinar: Si las facultades de cobro de deudas que se encuentran en etapa de ejecución del IVA, IT e IUE de las gestiones 1997 a 1999, de la Administración Tributaria se encuentran prescritas, como afirma la parte demandada en la resolución impugnada y el tercer interesado, en sus argumentos expuestos a la contestación a la demanda.

V. ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrativo, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria, conforme dispone el art. 109.I de la CPE, que señala que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117.I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

Sobre el tema, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

Sobre la prescripción, es preciso señalar que el Diccionario Jurídico Elemental Heliasta. Buenos Aires-Argentina. 2000, Pág. 316, de Guillermo Cabanalellas, define: *“La prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso; ya sea convertido un hecho en derecho, como posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia”*; de donde se entiende que, la prescripción, es la consolidación de una determinada situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, que consolida situaciones de derecho, de mantener o extinguir un determinado derecho.

En este sentido, la Sentencia N° 52 de 28 de junio de 2016, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia sobre el instituto de la prescripción señaló: *“El derecho en general regula dos tipos de prescripción, la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva o liberatoria; el Código Tributario recoge la prescripción extintiva como un medio en virtud del cual, una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación, obtiene la liberación de la misma poniendo fin al derecho material, por inacción del sujeto activo, titular del derecho, durante el lapso de tiempo previsto en la ley, por ello se observa su regulación en la sección VII: como forma de Extinción de la Obligación Tributaria y de la Obligación de Pago en Aduanas. Doctrinalmente se sostiene que, la prescripción extintiva constituye una institución jurídica que, en el orden tributario; tiene como efectos el otorgar seguridad jurídica y de exigencia del respeto al principio de capacidad económica del contribuyente”*.

Sobre el tema, es importante tomar en cuenta que el presente caso, está referido a la solicitud de prescripción interpuesta por el sujeto pasivo o tercer interesado, de deudas que se encuentran en etapa de ejecución conforme se establece en el Proveído GDLP-DJTCC-UCC-P/TET N° 20-1024-06, de 22 de diciembre de 2006, por la Resolución Administrativa GDLP/UJT N° 0011, de 26 de enero de 2006, que corresponde al IVA, IT e IUE, de las gestiones 1997 y 1999, por lo que corresponde aplicar al caso de autos, la Ley N° 1340 (CTB), vigente a tiempo de producirse el hecho generador, y también de acuerdo a lo previsto en la Disposición Transitoria Primera del DS N° 27310 que señala: *“Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetaran a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la ley N° 1990 de 28 de julio de 1999”, considerando además, los alcances de las SS.CC Nos. 1006/2002 y 992/2005-R, las cuales definen el alcance de la prescripción en materia tributaria, dejando claramente establecido que de manera supletoria puede aplicarse el CC, cuando existan vacíos legales en la Ley N° 1340.

En ese sentido, y como consecuencia de la existencia de un vacío jurídico sobre la forma de computar el plazo de la prescripción para la cobranza coactiva, es decir, en etapa de ejecución, cuando la obligación ha quedado determinada y firme, en virtud a la analogía y subsidiaridad, prevista en los arts. 6 y 7 de la Ley N° 1340, corresponde la aplicación de lo previsto en el art. 1492 del CC., que señala: *“Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece...”* y el art. 1493 del mismo cuerpo legal que indica: *“...la prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse vales o desde que el titular ha dejado de ejercerlo”*.

En base a lo fundamentado y a la normativa descrita, la prescripción de la facultad de cobro coactivo de la Administración Tributaria, opera cuando la inactividad del acreedor, durante el termino de cinco (5) años, previsto en el art. 52 de la Ley N° 1340 que establece: *“La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe en cinco años”* (el resaltado es de nuestra autoría).

Es decir, que el sujeto activo dejó de ejercer su derecho por negligencia, descuido o desinterés, conforme disponen los arts. 1492 y 1493 del CC.

En ese contexto, después de la revisión de todos los antecedentes procesales, se evidencia que, en el presente caso, el 17 y 21 de mayo de 2007, la Administración Tributaria, notificó por edictos al sujeto pasivo, con el Proveído GDLP-DTJCC-UCC-P/TET N° 20-1024-06, el 22 de diciembre de

2006, el término de 5 años para hacer efectivo el cobro del importe de la deuda tributaria, se inició el 23 de diciembre de 2006 y se extendió hasta el 23 de diciembre de 2011, de igual manera, se observa que la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades de cobro, emitió las Notas con CITE Nos. 4651/2010 y 4649/2010; ambas con cargo de recepción de 16 de diciembre de 2010, con las que pidió la anotación preventiva de vehículos y el registro de no solvencia fiscal del sujeto pasivo, hecho que habría interrumpido la prescripción, conforme lo previsto en los arts. 1492 y 1493 del CC, iniciándose un nuevo cómputo el 17 de diciembre de 2010, concluyendo el 17 de diciembre de 2015.

Por otra parte, cursa en antecedentes, la Nota N° 01951/2013, con cargo de recepción, de fecha 23 de julio de 2013, la cual se constituye en causal de interrupción al cómputo de la prescripción, reiniciándose un nuevo cómputo de 5 años, el 24 de julio de 2013, hasta el 24 de julio de 2018, tiempo en el que la Administración Tributaria, no ejerció su facultad de cobro, toda vez que la Nota CITE: SIN/GDLPZ-I/DJCC/CC/NOT/8774/2018, con cargo de recepción de fecha 24 de septiembre de 2018, como última actuación, es posterior al plazo expuesto precedentemente.

En base a lo explanado, la facultad de cobro coactivo de la Administración Tributaria, con referencia al Proveldo GDLP-DJTCC-UCC-P/TET N°20-1024-06, de 22 de diciembre de 2006, se encuentra prescrita, puesto que no existe en obrados, causales de suspensión previstas en el art. 55 de la Ley N° 1340.

VI.3. Conclusión.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos descritos precedentemente, se evidencia que los argumentos descritos por parte del demandante, no tienen asidero legal, en vista que la AGIT, a tiempo de emitir la resolución impugnada, revocando la resolución del recurso de alzada, actuó correctamente, motivo por el que, no corresponde dar curso a las pretensiones deducidas por la parte demandante.



POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en los artículo 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa cursante de fs. 21 a 26 vta., interpuesta por interpuesta por Iván Arancibia Zegarra, en representación de la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0580/2019, de 27 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Magdo. Carlos Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPLENTO DE JUSTICIA
 JUDICIAL DE LA PAZ
 SALA COORDINADORA ADMINISTRATIVA
 24/2021 23 abril 2021
 Libro Tomas de Pa... T.

Abg. Hector G. Manrique Paredes
 Jefe de Sala
 TRIBUNAL SUPLENTO DE JUSTICIA

75

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.185/2019

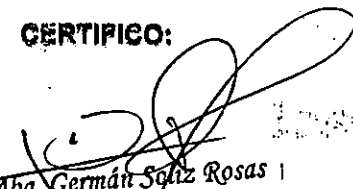
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:00** minutos del día **VIERNES 16** de **JULIO** del año **2021**.

Notifique a:

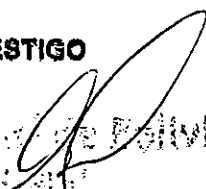
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: RONALD VARGAS CHOQUE Y OTRO

Con **SENTENCIA N° 34/2021**, de fecha **23 de abril de 2021**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien Impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Abg. Germán Soliz Rosas
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO


Luis A. Chauca Parraga
C.I. 10321819 Ch.